REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1129

Panamá, 1 de julio de 2022

Proceso contencioso Administrativo de Indemnización.

Contestación de la demanda.

Expediente 396752022.

La firma forense Arellano – Vega & Asociados, actuando en representación de **José Luis Melo Pérez**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados debido al mal funcionamiento del Servicio Público de Administración de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "***La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...***", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Cuestión previa.

Considera esta Procuraduría, que el accionante no identifica de manera correcta a la entidad que debe sustentar la legitimación pasiva en el caso que nos ocupa, ya que, por mandato legal, es deber de la Policía Nacional el prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos; el perseguir y capturar a los transgresores de la Ley;

como también, actuar de oficio y con prontitud ante la evidente infracciones de la Ley; tal como ocurrió el 14 de julio de 2021, fecha en que **José Luis Melo Pérez**, fue detenido y puesto a órdenes de la Procuraduría de la Nación y posteriormente, llevado ante un Juez de Garantías, siendo que, este último es quien legaliza la aprehensión, determina el período de investigación y decreta las medidas cautelares que considera necesarias.

Por otra parte, debemos advertir que, si bien el demandado en sus pretensiones solicita que se declara la responsabilidad directa de las unidades policiales Roberto Waite y Adalberto Girado, por la supuesta comisión de hechos punibles, la Sala Tercera, no es el tribunal competente para ventilar ese tipo de procesos.

De igual manera, cabe señalar que quien demanda, incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 30 de abril de 1043, ya que, no designa al Procurador de la Administración en su calidad de representante de la entidad demandada.

II. Oposición a las pretensiones del demandante.

Respetuosamente nos oponemos a la pretensión formulada por el demandante consistente en que la Sala Tercera emita una condena económica en contra del Estado panameño, específicamente la Policía Nacional, por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a **José Luis Melo Pérez**, debido al supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos de administración de justicia adscrito a dicho ente estatal, con fundamento en el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

III. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

IV. Disposición que se aduce infringida.

La apoderada judicial del recurrente, considera infringida la siguiente disposición:

A. El artículo 15 (numeral 1) de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que establece que los miembros de la Policía Nacional, tiene el deber de cuidar y proteger la vida, honra, integridad y bienes de los asociados (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Las evidencias procesales, nos permiten afirmar que en el caso que se analiza **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: ***1)*** *La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;* ***2)*** *El daño o perjuicio; y,* ***3)*** *La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño*; **ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis**, tal como expondremos a continuación.

1. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público, por falla, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

De acuerdo con la información relatada en el libelo de la demanda, el 14 de julio de 2021, tres (3) sujetos se aproximaron a la cerca perimetral del Centro Penitenciario la Nueva Joya y arrojaron mercancía ilícita hacía el interior de dicho penal; y en consecuencia, el Subteniente Roberto Waite y el Cabo Segundo Adalberto Giraldo, guiados por los operadores de radio de las torres de control les dieron

persecución, logrando la aprehensión de dos (2) de ellos, entre los cuales se pudo identificar al hoy demandante, es decir, a José Luis Melo Pérez (Cfr. fojas 4 y 13 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante audiencia de solicitudes múltiples realizada el 16 de julio de 2021, un Juez de Garantías, decretó la detención provisional del accionante, por la presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión ilícita de arma de fuego y por delitos relacionados con droga; razón por la cual, permaneció recluido durante cinco (5) meses en el referido centro penitenciario (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el 16 de diciembre de 2021, en audiencia de revisión judicial de medida cautelar de restricción a la libertad personal, se ordenó el reemplazo de la detención provisional al arresto domiciliario, quedando el recurrente confinado en casa de sus padres por un tiempo estimado de dos (2) meses; y que culminó, el 21 de febrero de 2022, fecha en que fue sobreseído en un acto de fase intermedia, por el dictamen de una Juez de Garantía (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Sobre la base de lo explicado en los párrafos previos, el 21 de abril de 2022, **José Luis Melo Pérez**, actuando por conducto de su apoderado judicial, pide a la Sala Tercera que se acceda a su pretensión indemnizatoria, debido a que, la actuación de la Policía Nacional, le ocasionó daños y perjuicios, por el mal funcionamiento de los servicios públicos (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

En ese sentido, invoca como norma infringida, el artículo 15 (numeral 1) de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, y señala que el actuar de la entidad demandada le ocasionó daños materiales y perjuicios al mantenerse privado de su libertad por más de siete (7) meses, tiempo en que a su juicio, se mantuvo bajo estrés y preocupación por no poder apoyar económicamente a sus padres (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual manera, señala que: "...el accionar de los miembros de la Policía Nacional, fue cometido de forma arbitraria y sin sustento de hecho ni de derecho para poder aprehender a nuestro mandante" (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, **esta Procuraduría considera que no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada respecto de lo actuado por la **Policía Nacional** al alegar los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados **por su privación de libertad** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra jurídicamente su sustento en lo que a continuación pasamos a explicar.

Como primer elemento a considerar, debemos tener presente que es el propio demandante quien manifiesta que fue el **16 de julio de 2021**, cuando se llevó a cabo **la audiencia de solicitudes múltiples**, en la cual se le impuso la **medida cautelar personal de detención provisional**; y al respecto, debemos tener presente que la misma fue decretada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, tal como señala la entidad demandada en su Informe Explicativo de Conducta (Cfr. fojas 5 y 14 del expediente judicial).

Seguidamente, observamos que el activador judicial menciona que se verificaron una serie de actuaciones, entre ellas, la audiencia de revisión judicial de medida cautelar de restricción a la libertad personal, que se realizó el **16 de diciembre de 2021**, y en la que **el Juez de Garantías cambió la medida de detención preventiva** por el arresto domiciliario (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En relación con este tema, cabe señalar que, las diversas actuaciones suscitadas durante el proceso penal seguido al accionante, se sustentan en el tipo de delito investigado, los elementos de convicción que apuntaban tanto a la existencia del ilícito como a la probable vinculación del mismo y la sanción que correspondería fijarle por

este hecho punible, por lo que, a través de esta medida, el Juez de Garantías es quien reconoce la necesidad procesal que el imputado hiciera frente a las investigaciones, no obstante, su situación jurídica varía después de la misma, procediéndose a su sobreseimiento.

En este punto, consideramos pertinente citar el contenido del artículo 237 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

> "**Artículo 237**. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.
>
> **La detención provisional no será mayor de un año**, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código." (Lo destacado es nuestro).

Tal como se observa en el artículo 237 del Código Procesal Penal, a fin que la detención provisional resulte jurídicamente viable; y, por tanto, legal, se hace necesario que el análisis que derive en su aplicación contemple una serie de elementos, tales como, la pena mínima; la acreditación del hecho y su vinculación con la persona; así como la posibilidad de desatención al proceso; y que la **detención provisional no sea mayor de un año**.

Al revisar el periodo comprendido entre el **16 de julio de 2021**, y el **16 de diciembre de 2022, se advierte que la detención provisional del actor, José Luis Melo Pérez, fue por espacio de cinco meses**; y luego **el Juez de Garantías cambió esa medida** por otras distintas a las que nos hemos referido.

De lo anterior, resulta **jurídicamente improcedente exigir una compensación derivada de un supuesto daño cuando la acción que trajo como consecuencia el alegado perjuicio se dio dentro del marco de la ley.**

Lo hasta ahora expuesto permite concluir, que el análisis y la consecuente medida adoptada por el Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial de Panamá, **obedeció a criterios del proceso de investigación seguido al hoy recurrente**, lo que nos debe llevar a la convicción que la **detención preventiva** fue acorde, tanto al perfil del sindicado, como a la gravedad de los cargos que se le imputaban; de allí que no fue producto de una mala gestión de la **Policía Nacional, sino de las encuestas realizadas y de los trámites propios de un proceso penal como el desarrollado.**

En este orden de ideas conviene señalar que al prenombrado, **José Luis Melo Pérez**, se le cauteló como consecuencia de haber estado en el lugar y momento preciso en que se cometió una conducta punible en la cerca perimetral del Centro Penitenciario la Nueva Joya, **medida que estuvo vigente durante un período menor a un (1) año**, por lo que se acató lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal ya citado (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

2. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Este Despacho advierte que, al no haber sobrepasado **la detención provisional del recurrente** el plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 237 del Código Procesal Penal, no estamos en presencia de un daño.

Además, debe tomarse en cuenta que el daño indemnizable es aquél que es antijurídico; es decir, el que implica para la persona una carga que no estaba obligada a soportar.

Ya hemos explicado de forma suficiente que la **detención provisional** que se dictó en contra del accionante se dio como consecuencia de haber estado en el lugar y momento en que se cometía una conducta punible en la cerca perimetral del Centro Penitenciario la Nueva Joya, por lo que para él empezaron a conjugarse una serie de elementos, tales como la pena mínima; la acreditación del hecho y su vinculación; así como la posibilidad de desatención al proceso, **por lo** que **era una situación que el activador judicial estaba obligado a soportar; de ahí que esa medida de ninguna manera puede ser calificada como antijurídica.**

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que "**el daño**" se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular deba soportar**, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal.**

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

> "Ahora, **el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar**. En este punto es propio destacar que **no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico**, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable." (OREJUELA RUIZ, Wilson.

Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende que: "*...existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar*".

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar, que si bien el actor pudo sufrir un daño como consecuencia de la detención provisional y del proceso penal en general, no podemos perder de vista que dicha lesión no puede ser considerada como antijurídica, habida cuenta que se trató de una carga que el recurrente estaba obligado a tolerar; ya que la adopción de la referida medida cautelar cumplió en su momento con todos y cada uno de los presupuestos necesarios a fin que la misma resultara aplicable.

De igual manera, ante el hecho de haber sido objeto de una investigación, el accionante debía afrontar los rigores de la misma hasta que se decidiera su inocencia o culpabilidad. Es decir, se trata de una carga que toda persona en igualdad de circunstancias debe afrontar pues forma parte de los procedimientos legales correspondientes, **de manera que no nos encontramos frente a un daño antijurídico.**

3. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos que en este proceso no se ha dado, por acción ni por omisión actuaciones por parte de la **Policía Nacional** que vulneren normas vigentes ni derecho alguno del actor; y, **además, que el supuesto daño al que éste hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada**; en consecuencia, tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el

llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que el imputado estuvo en detención provisional por espacio de cinco (5) meses, no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), que dice:

> "DECISIÓN DE LA SALA TERCERA
> ...
> La petición de indemnización
>
> Fundamentos
>
> Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer si existe o no la responsabilidad extracontractual del Estado que concretará, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.
>
> ...
>
> Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.
>
> 1. El daño
>
> Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.
>
> ...
>
> Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo,

es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico 'comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, 'el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio'; o la 'lesión de un interés o con la alteración 'in pejus' del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa'; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social'.

En cuanto al daño antijurídico, **'la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la 'antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima'. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado 'que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración'.**

...

De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, **sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable,** lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...

En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la

experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público.' (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12).

...

Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante a pesar de ser cierto no es antijurídico, por las siguientes razones:

El daño llamado a soportar no se excede de los términos establecidos en el Código Judicial.

El Código Penal de 1982, norma que rige para el negocio jurídico en cuestión, por haberse cometido los hechos punibles en el año 2003, ha planteado que el daño llamado a soportar por una persona que es sometida a los rigores de la detención preventiva y luego es declarada sobreseída o absuelta es de dos (2) años, así lo indica taxativamente el artículo 130 de dicha excerta legal:

> **'El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años'**. (Lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas esta Superioridad procederá a corroborar si efectivamente el Señor Iván Alexander Reyna Baker estuvo en detención provisional por más de dos años como bien lo indica en su escrito de demanda.

...

Visible de fojas 1710 a 1715 del expediente penal consta Hábeas Corpus presentado en favor de Iván Alexander Reyna Baker el día 12 de julio de 2004, resuelto a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, en la cual se declara legal la medida de detención preventiva pero se reemplaza por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del asunto penal, y la obligación de residir en el domicilio declarado en el presente negocio.(fojas 1788-1794).

Las circunstancias fácticas que permiten determinar a esta Superioridad que el Señor Iván

Alexander Reyna no estuvo en detención preventiva por más de dos años, ya que fue detenido preventivamente el 16 de mayo de 2003 y liberado el día 24 de septiembre de 2004, por órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no habían transcurrido los dos años exigidos por la norma para que aplique la indemnización por daños y perjuicios invocada.

La medida de detención preventiva fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, **en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, declaran legal la medida de detención preventiva** impuesta al Señor Iván Reyna por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, reemplazando la misma por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Esto quiere decir que la medida adoptada por el Ministerio Público está legalmente adoptada, por lo cual no le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora.

De las citadas normas se deduce que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos, es decir que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es a lugar citar el siguiente extracto doctrinal:

> **'Cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por la causa invocada por la parte actora el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada, así habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial la fuente de responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional y para que la**

> **responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga un decisión abiertamente ilegal'**. (pag.361, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero Jurisprudencia 1991-2011, III, Vol 2, Editorial Temis) (lo resaltado es de la Sala).
>
> ...
>
> En consecuencia, no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo del Ministerio Público, por la mala prestación de los servicios a cargo del Estado por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, entendiendo que en esta ocasión el Estado utilizó a través de sus instituciones todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados...
>
> En virtud de que la responsabilidad extracontractual del Estado no fue acreditada y comprobada por la parte actora, esta Superioridad no puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización en cuestión."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado por conducto de la **Policía Nacional**.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en el libelo no es el resultado de las actuaciones de la demandada, porque, **José Luis Melo Pérez** sólo permaneció en detención provisional por espacio de cinco (5) meses, no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, **motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Estado y el supuesto daño ocasionado**.

Recordemos que para determinar la responsabilidad también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

Al no existir en este proceso un daño ni un nexo causal, la consecuencia lógica es que el Estado panameño no sea declarado responsable.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional NO ES RESPONSABLE** por el supuesto deficiente funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

VI. Pruebas:

5.1. Se **objeta** la prueba visible a foja 10 del expediente judicial, consistente en un disco DVD, por no cumplir con lo normado en el artículo 875 del Código Judicial.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

VIII. Cuantía: Se niega la cuantía.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General